



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-31/2026 Y
ACUMULADO**

PARTE ACTORA: ***
***** Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORA: ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de marzo
de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA que se emite en los juicios para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por:

Expediente	Parte actora, actor, actor o promovente
SX-JDC-31/2026	***** ***** **** por su propio derecho y ostentándose como indígena y ***** municipal del Ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca ² .
SX-JDC-33/2026	Leonardo Villanueva Sánchez por su propio derecho, ostentándose como indígena y presidente municipal del Ayuntamiento de San Marcos, Arteaga, Oaxaca.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año de dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En adelante podrá referirse como ayuntamiento.

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

Quienes controvierten la sentencia emitida el nueve de febrero, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁴ JDC/100/2025 que, entre otras cuestiones, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la ***** y declaró existente la violencia política en razón de género⁵ atribuida al presidente municipal del citado ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Compareciente.	7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTO. Estudio de fondo	11
R E S U E L V E	45

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada en sus términos al resultar **infundados e ineficaces** los agravios, porque la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues se considera que el análisis realizado por el Tribunal local fue exhaustivo y la valoración probatoria correcta.

Además en el caso existen elementos para acreditar la obstrucción al cargo de la actora, así como la violencia política en razón de género

³También se le podrá mencionar como Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

⁴ En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía local o juicio local.

⁵ En lo subsecuente se podrá citar por siglas VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

ejercida en su contra, sin que ello implique una vulneración al principio de presunción de inocencia del presidente municipal o la omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la ***** controvirtió diversos actos que, a su juicio, constituyeron obstrucción al ejercicio de su cargo, así como hechos que estimó configurativos de violencia política en razón de género, los cuales atribuyó al presidente municipal y al regidor de hacienda del aludido ayuntamiento.

2. **Radicación y medidas cautelares.** El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local radicó el medio de impugnación, requirió a la autoridad responsable el trámite de ley y, mediante acuerdo plenario, emitió medidas cautelares a favor de la actora de la instancia local.

3. **Juicio federal SX-JDC-20/2026.** El diecinueve de enero, la ***** presentó demanda ante esta sala regional a fin de impugnar la omisión del Tribunal local, de resolver y dictar sentencia en el JDC/100/2025.

4. Esta Sala Regional consideró fundado el planteamiento relacionado con la omisión de resolver el juicio y ordenó al Tribunal local emitir la sentencia de fondo correspondiente.

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

5. Sentencia impugnada.⁶ El nueve de febrero, el Tribunal local emitió la sentencia controvertida en la que acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y declaró existente la violencia política en razón de género ejercida por parte del presidente municipal del aludido ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

6. Demandas. El dieciséis y diecisiete de febrero, la parte actora, presentó respectivamente sus demandas ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El veinticuatro y veintiséis de febrero se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las demandas y demás constancias que integran los expedientes, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable.

8. Posteriormente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-31/2026** y **SX-JDC-33/2026**; y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitió a trámite las demandas, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁶ Sentencia visible a foja 851 al 887 del Cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de lo siguiente: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de una integrante del ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, y declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal del citado ayuntamiento; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b). así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁷ En adelante Constitución General.

⁸ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Acumulación

12. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en ambos juicios se controvierte la sentencia emitida por Tribunal local en el expediente JDC/100/2025.

13. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-33/2026 al diverso SX-JDC-31/2026, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Compareciente.

16. Esta Sala Regional determina que en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-31/2026, **no se le reconoce la calidad de tercero interesado** a Leonardo Villanueva Sánchez, quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, por lo siguiente:

17. El artículo 17, párrafo 4, relacionado con el apartado 1, inciso b), de la Ley General Medios, establece que la autoridad que reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados.

18. En ese sentido, el artículo 19, apartado 1, inciso d), de la misma ley, establece que la consecuencia jurídica a la falta de comparecencia oportuna será la de tener por no presentado el escrito de tercero interesado.

19. En el caso, el compareciente presentó su escrito el veinte de febrero a las veintitrés horas con treinta y un minutos, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local.

20. Ahora bien, de las constancias de publicitación, se advierte que la demanda se hizo del conocimiento público, mediante razón fijada en los estrados del referido Tribunal local, a partir de las diez horas del diecisiete de febrero hasta la misma hora del veinte del mismo mes, y que se certificó la no comparecencia de terceros durante ese plazo.⁹

21. Por tanto, si el compareciente presentó su escrito el veinte de febrero a las veintitrés horas con treinta y un minutos, es evidente que su presentación no fue oportuna, por lo que se tiene por **no presentado** su escrito de comparecencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

22. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado

⁹ Certificación visible a foja 48 del expediente principal SX-JDC-31/2026.

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

23. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en las mismas consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan su impugnación.

24. Oportunidad. Se colma el presente requisito ya que los juicios fueron promovidos en tiempo, como se precisa en la tabla que se inserta a continuación.¹⁰

Juicios	Notificación	Plazo para impugnar	Presentación
SX-JDC-31/2026	10 de febrero ¹¹	Del 11 al 16 de febrero	16 de febrero
SX-JDC-33/2026	11 De febrero ¹²	Del 12 al 17 de febrero	17 de febrero

25. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos toda vez que, por una parte, quien promueve el SX-JDC-31/2026 lo hace en su carácter de *********, en tanto que quien promueve el diverso SX-JDC-33/2026 promueve en su calidad de presidente municipal; asimismo, ambos promoventes fungieron como parte actora y autoridad responsable, respectivamente, dentro del juicio ciudadano local que precede a esta cadena impugnativa.

26. Además, la actora del primero de los juicios mencionados cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en virtud de que considera que diversos efectos de la sentencia vulneran su

¹⁰ Sin considerar sábado y domingo al no estar relacionado con algún proceso electoral.

¹¹ Constancia de notificación visible a foja 691 del cuaderno accesorio único.

¹² Oficio de notificación visible a foja 901 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

esfera jurídica de derechos, lo cual es suficiente para cumplir con ese requisito.¹³

27. Respecto al actor del segundo de los juicios, si bien tuvo el carácter de autoridad responsable ante la instancia local y ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.

28. Ello, porque al haberse considerado responsable de cometer violencia política por razón de género en agravio de la impugnante de la instancia local, cuenta de manera excepcional con la legitimación activa para promover el respectivo juicio.¹⁴

29. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

30. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

¹³ Con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁴ Véase jurisprudencia 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹⁵ en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y temática de agravios

31. La pretensión de la actora del juicio de la ciudadanía SX-JDC-31/2026 es que esta Sala Regional modifique la resolución impugnada y en consecuencia se acredite la vulneración a su derecho de petición y la omisión de pagarle dietas.

32. También solicita que se amplíen los efectos con la finalidad de garantizar su derecho a ser convocada a las sesiones de cabildo, sus funciones de vigilancia e inspección, así como que se precisen los términos en los que se debe realizar la disculpa pública y la compensación que por ley estima le corresponde al ser víctima de violencia política por razón de género.

33. Por su parte el actor del juicio de la ciudadanía SX-JDC-33/2026, pretende que se revoque la resolución impugnada y en consecuencia la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo de la síndica municipal y la violencia política en razón de género que le fue atribuida.

34. Para sustentar su causa de pedir los promoventes realizan diversas manifestaciones relacionadas con las siguientes temáticas.

SX-JDC-31/2026

¹⁵ En adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

- I. Incorrecta valoración probatoria;
- II. Incorrecta aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba;
- III. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural y de género;
- IV. Creación de lineamientos para llevar a cabo las disculpas públicas;
- V. Omisión de establecer una compensación.

SX-JDC-33/2026

- I. Falta de exhaustividad y de perspectiva intercultural;
- II. Falta de valoración probatoria;
- III. Vulneración al principio de presunción de inocencia;
- IV. Indebida fundamentación y motivación;
- V. Incorrecta acreditación del elemento de género.

B. Metodología de estudio

35. Por cuestión de método, primero se analizarán los agravios expuestos por la actora del juicio de la ciudadanía SX-JDC-31/2026; y posteriormente, los señalados por el actor del diverso SX-JDC-33/2026, sin que ello cause perjuicio a los promoventes, pues lo relevante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o agrupación en la que se efectúa el análisis.

36. En atención a lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”,¹⁶ pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que todos sean estudiados.

C. Análisis de las temáticas de agravio

Decisión de esta Sala Regional

37. A juicio de esta Sala Regional los agravios de la parte actora son **infundados**, porque la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues se considera que el análisis realizado por el Tribunal local fue exhaustivo y la valoración probatoria correcta.

38. En el caso existen elementos para acreditar la obstrucción al cargo de la actora, así como la violencia política en razón de género ejercida en su contra, sin que ello implique una vulneración al principio de presunción de inocencia del presidente municipal o la omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

39. Además, juzgar con perspectiva de género no implica necesariamente dar por cierto todos los hechos denunciados o eximir de obligaciones, porque si bien al analizar las controversias en las que se denuncie violencia política por razón de género la autoridad jurisdiccional debe considerar las circunstancias o condiciones de desventaja de la víctima, ello no implica una acreditación automática de los hechos.

D. Justificación

¹⁶ Consultable en justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

40. Como se señaló previamente los agravios de la actora del juicio **SX-JDC-31/2026**, son **infundados e inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones:

41. En el caso, se advierte que la actora ante la autoridad responsable denunció la omisión de convocarla a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como a las sesiones de la comisión de hacienda, lo que derivó en la obstaculización de su derecho a realizar actos de vigilancia e inspección de la administración municipal, agravios que resultaron fundados y suficientes para ordenar al presidente municipal que la convoque a las sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal e informar dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el periodo comprendido de febrero a abril sobre el cumplimiento.

42. Respecto a las sesiones de la comisión de hacienda, el Tribunal local determinó que la falta de reglas sobre la frecuencia de las sesiones en el Bando de Policía y Gobierno del municipio debilitaba la transparencia y la rendición de cuenta por lo que resultaba necesario incluir en dicho ordenamiento municipal la periodicidad en la debían sesionar sus comisiones, para lo cual el cabildo tendría que sesionar y realizar los ajustes correspondientes.

43. En ese sentido, contrario a lo señalado por la actora, no se advierte la presunta incongruencia en los efectos ordenados por el Tribunal local, pues el hecho de que vinculara al presidente municipal a informar sobre el cumplimiento dentro de un periodo específico, no implica que dicho funcionario esté obligado a cumplir únicamente durante ese periodo, ni tampoco que se haya dejado en estado de

indefensión por la presunta falta de medidas para garantizar su derecho a realizar acciones de vigilancia e inspección, pues en el caso dicho periodo comprende el tiempo que la autoridad responsable consideró prudente para vigilar el debido cumplimiento de su sentencia, sin que ello implique que una vez transcurridos los meses de febrero, marzo y abril, el presidente municipal tenga permitido incurrir en las mismas omisiones.

44. Además, la actora, de considerar que alguna de las autoridades vinculadas no está dando cabal cumplimiento a la sentencia, puede promover el incidente de incumplimiento respectivo para efecto de que la autoridad responsable resuelva lo conducente y en caso de ser necesario haga efectivos los medios de apremio correspondientes.

45. Ahora bien, por cuanto hace a la incorrecta valoración de pruebas, la omisión de juzgar con perspectiva de género, así como la inaplicación del principio de reversión de la carga probatoria al momento de analizar los agravios relativos a la presunta vulneración a su derecho de petición y la omisión de pagarle dietas, tampoco le asiste razón a la actora, pues esta Sala Regional comparte lo determinado por el Tribunal local con base en las siguientes razones.

46. Respecto a la vulneración a su derecho de petición, contrario a lo señalado el Tribunal local no le exigió de manera arbitraria acreditar la recepción de sus solicitudes de información, pues en efecto no existen elementos de prueba mediante los cuales por lo menos de manera indiciaria se presumiera que dichas solicitudes fueron recibidas por el presidente municipal o cualquier otro integrante del ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

47. En ese sentido, aun y cuando la actora afirmó haber presentado dichas solicitudes, sus solas manifestaciones resultaron insuficientes para considerar que, pese a su solicitud, la autoridad municipal fue omisa en brindar una respuesta, pues si bien tiene el derecho de formular peticiones ante el presidente municipal o cualquier otra autoridad, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, de la Constitución General y 13 de la Constitución local, lo cierto es que para ejercerlo resulta indispensable el cumplimiento de ciertos requisitos como lo es su presentación por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pues es justamente su presentación y recepción lo que impone a la autoridad que se le formula la solicitud la obligación de emitir una respuesta clara, precisa, congruente, por escrito y en breve término.¹⁷

48. De ahí que, si en el caso, no se tiene certeza de que el presidente municipal tuvo conocimiento de las solicitudes de información de la actora, no es posible determinar que incurrió en la omisión de dar una respuesta, sin que en el caso resulten suficientes e idóneos los escritos de solicitud, debido a que estos no contienen elementos mínimos para generar certeza sobre su dicho, esto es, que presentó los escritos para conocimiento del presidente municipal y que este omitió dar respuesta a los mismos.

49. Aunado a lo anterior, la actora afirma que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, sin embargo, no le asiste la razón, porque si bien dicha perspectiva es un método de análisis que debe

¹⁷ Véanse la jurisprudencia 39/2024 y la tesis II/2016, ambas de esta Sala Superior, de rubros “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”, y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”, respectivamente. Consultables en la página de internet www.te.gob.mx.

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, ello no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver la controversia conforme con las pretensiones de la actora debido a su género.

50. Esto porque dicho método de análisis sí fue efectuado por el TEEO; no obstante al no existir mayores elementos para acreditar la vulneración a su derecho de petición determinó declarar infundado su agravio, decisión que esta Sala Regional comparte.

51. Lo mismo acontece respecto a la presunta inaplicación del principio de reversión de la carga de la prueba, ya que si bien se tiene el dicho de la actora respecto a que trató de presentar las solicitudes y que el presidente municipal, así como la secretaria municipal, se negaron a recibirlas, lo cierto es que no hay ningún indicio o prueba que acredite esas afirmaciones.

52. En el caso, por cuanto hace al hecho que ahora se estudia, se estima que no resulta aplicable la reversión de la carga probatoria, como lo aduce la actora, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a la persona señalada como responsable a acreditar un hecho negativo, específicamente que no recibió las solicitudes de información de la actora; de ahí que el presidente municipal no estaba obligado a probar el hecho, esto es, que no le fueron presentados los escritos o peticiones de la actora.

53. Respecto de la indebida valoración probatoria de los recibos de nómina, tampoco le asiste razón, porque se considera que el análisis y la valoración realizada por el TEEO fue exhaustiva y ajustada a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

54. Lo anterior, pues en aquella instancia la actora denunció la omisión o negativa de realizar el pago de sus dietas desde el mes de enero, hasta la presentación de su demanda en septiembre, agravio que fue calificado de infundado al considerar que el presidente municipal cumplió con su obligación de probar los hechos, sin que el desconocimiento de la firma de los recibos de nómina aludida por la actora resultara suficiente para invalidar los recibos de nómina aportados.

55. Lo anterior, en razón de que dichos documentos contenían diversos elementos como el nombre del municipio, el nombre y firma del tesorero municipal, el nombre y firma del presidente municipal, el nombre y firma del regidor de hacienda, incluso el nombre y la firma de la actora, así como el total del importe que le fue retribuido quincenalmente por concepto de dietas, desde el mes de enero hasta la segunda quincena del mes de septiembre.

56. En ese sentido, el Tribunal local valoró correctamente los recibos de nómina aportados por el presidente municipal, los cuales tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, al ser documentos aportados por una autoridad municipal, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios local, sin que en el caso existieran otros elementos de prueba que lograran desvirtuar su valor probatorio.

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

57. Además, contrario a lo señalado por la actora en autos sí obran los recibos correspondientes a las quincenas del mes de septiembre de dos mil veinticinco.¹⁸

58. En ese orden de ideas, se reitera, que para desvirtuar el alcance y valor probatorio de las referidas documentales resulta insuficiente que la actora manifieste que desconoce como suya la firma que calza en dichos documentos, de ahí que este órgano jurisdiccional califique de correcta la determinación adoptada por la responsable.

59. Respecto a la presunta omisión del Tribunal local de analizar la disminución de sus dietas, su agravio es novedoso porque no lo hizo valer en su escrito de demanda primigenia, en consecuencia, el mismo resulta inoperante, por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida a emitir pronunciamiento sobre aspectos que no fueron planteados ante el Tribunal responsable y por ende éste no estuvo en posibilidad de analizarlos.¹⁹

60. Por otra parte, se considera que el Tribunal local sí estableció las condiciones en las que el presidente municipal debe realizar la disculpa pública, la cual en estima de este órgano jurisdiccional cumple con la finalidad de reparar el daño causado a la actora y reivindicarla socialmente, en ese sentido, no resulta viable que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable la emisión de un lineamiento general que regule la forma o modo en el que se deban

¹⁸ Constancias consultables en las fojas 531 y 532 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ De conformidad con la razón esencial de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

otorgar todas las disculpas públicas que ordene como medida de satisfacción.

61. Respecto a la disculpa pública el Tribunal local determinó siguiente:

...

Como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente, que convoque a sesión de cabildo y ofrezca una disculpa pública a la actora.

Por lo que, para realizar tal acto se le ordena un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebren dicha sesión de cabildo, convocando legalmente a la actora para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

...

62. De lo anterior, se advierte que la disculpa pública la ordenó el Tribunal local como una medida de satisfacción, misma que de conformidad con la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, están dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas); y comprenden entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, **disculpas públicas** a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

63. Además, ordenó que llevara a cabo una sesión de cabildo las cuales de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, serán públicas, salvo que exista acuerdo fundado y motivado de conformidad con el marco normativo aplicable,²⁰ es decir contrario a lo que considera la actora el acto de disculpa se llevara a cabo en una reunión pública a la cual puede asistir acompañada de las personas que considere necesarias, pues de manera ordinaria no existe impedimento para que asista cualquier persona del municipio, además se estima pertinente que se lleve a cabo en las instalaciones del ayuntamiento porque es justo en ese lugar en donde ocurrieron los actos de violencia.

64. También estableció un plazo para realizarla, la obligación de convocar a la actora sin violentar sus derechos e informar el cumplimiento, asimismo apercibió con una amonestación al presidente municipal, para el caso de no cumplir con lo ordenado, en ese sentido no le asiste razón a la actora cuando señala que la disculpa pública no cumple con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

65. En ese sentido, esta Sala Regional estima que el Tribunal local estableció los términos en los que el presidente municipal debe realizar la disculpa pública, por lo tanto no resulte viable considerar la solicitud de la actora respecto a la emisión de lineamientos generales, pues los términos y condiciones en las que llevarán a cabo

²⁰ Consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://congresooolaxaca.gob.mx/docs66.congresooolaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_\(Ref_dto_534_aprob_LXVI_Legis_4_marzo_2025_PO_15_25a_secc_12_abril_2025\).pdf](https://congresooolaxaca.gob.mx/docs66.congresooolaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_534_aprob_LXVI_Legis_4_marzo_2025_PO_15_25a_secc_12_abril_2025).pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

las medidas de reparación integral deben atender a las condiciones y necesidades particulares de cada caso.

66. Finalmente, tampoco le asiste razón a la actora respecto a la omisión del Tribunal local de dictar una medida de compensación, porque si bien esta Sala Regional coincide respecto a que fue víctima de violencia política en razón de género y tiene derecho a la reparación integral del daño a fin de garantizar su derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva,²¹ ello no implica que el Tribunal responsable estuviera obligado a dictar la medida de compensación que solicita.

67. Ello, porque si bien la compensación está considerada como una medida de reparación integral de conformidad con lo previsto en la **jurisprudencia 50/2024** de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZAR”**²² lo cierto es que para determinar su procedencia, así como la de cualquier otra medida de reparación, la autoridad debe valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

²¹ De conformidad con lo previsto en los 1° y 17 de la Constitución General.

²² Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 163, 164 y 165; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

68. En el caso, el Tribunal local determinó los siguientes efectos y medidas:

- a) Ordenó al presidente municipal del ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, convocar a la parte actora y demás integrantes a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal e informar dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el periodo comprendido de febrero a abril sobre el cumplimiento.
- b) Ordenó al presidente municipal del ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, que un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia entregara los recursos materiales a la actora indispensables para el ejercicio de sus funciones consistentes en un equipo de cómputo e impresora en buen estado y funcionales.
- c) Ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, por sí o por interpósita persona abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a la parte actora.
- d) Como **garantía de satisfacción**, ordenó al presidente municipal, que convocara a sesión de cabildo del ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, y ofreciera una disculpa pública a la actora.
- e) Como **medida de no repetición**, vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, un Programa Integral de capacitación a funcionarios del Municipio de San Marcos Arteaga, Oaxaca en el que se debían abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género.
- f) Además, como **medida de no repetición**, ordenó ingresar al presidente municipal en el registro de personas que cometieron violencia política por razón de género, por una temporalidad de siete años cuatro meses que deberá permanecer en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- g) Como **medida de rehabilitación**, vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgara a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.
- h) Ordenó ingresar a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

- i) Ordenó la publicación de la sentencia en la página electrónica del Tribunal local.
- j) Ordenó al presidente municipal que publicara en los estrados del municipio y en lugares públicos el resumen de la sentencia.

69. Dichas medidas a juicio de esta Sala Regional garantizan la reparación integral de los derechos vulnerados de la actora, pues son congruentes y proporcionales a la gravedad de las violaciones que fueron acreditadas.

70. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consistente en que **“La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”**, el cual atiende principalmente a la necesidad de fijar reparaciones sobre la base, entre otros, de los principios de necesidad y proporcionalidad, considerando que las medidas: **i)** se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; **ii)** reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; **iii)** no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; **iv)** reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; **v)** se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; **vi)** se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y **vii)** consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

71. Respecto a la compensación como medida reparación la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³ ha definido lo siguiente:

Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial: consiste en una **compensación** de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza reparatoria y no punitiva o sancionatoria, pues este tipo de medidas de reparación tienen un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas.

72. En ese sentido, la compensación como medida de reparación implica necesariamente la posibilidad de cuantificar de manera económica el daño causado, circunstancia que en el caso no ocurre, pues no se acreditó alguna afectación económica a la promovente, ya que si bien en la instancia local denunció la omisión o negativa de pagarle dietas, dicho agravio resultó infundado ante la existencia de recibos de nómina que comprobaron su pago.

73. Por dichas razones, en el caso no resulta viable considerar el dictado de la medida de compensación solicitada por la actora.

74. Por otra parte, por cuanto hace a los planteamientos del actor del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-33/2026**, también resultan infundados, como se explica a continuación.

75. El actor refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo al momento de resolver la controversia y tampoco juzgó con perspectiva intercultural, pues afirma que presentó su informe circunstanciado

²³ Conforme al caso “Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28 (veintiocho) de noviembre de 2012 (dos mil doce). Serie C Número 257, párrafo 362; caso de la “‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas”. Sentencia de 25 (veinticinco) de mayo de 2001 (dos mil uno). Serie C, número 76, párrafo 79; caso “Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 30 (treinta) de octubre de 2008 (dos mil ocho). Serie C, número 187, párrafo. 161.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

dentro del plazo que marca Ley, incluso aportó el oficio SMA/SEC/02/2025²⁴ para acreditar la fecha en la que tuvo conocimiento de la notificación del juicio promovido por la actora local, sin embargo, al igual que todas las demás pruebas que aportó hasta antes del cierre del instrucción las cuales no fueron valoradas.

76. En consecuencia la autoridad responsable estaba en posibilidad de analizar sus pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley General del Medios, ya que con ellas acredita que en todas las fechas en las que presuntamente agredió a la actora no se encontraba en el municipio.

77. Al respecto no le asiste razón en cuanto a la falta de exhaustividad y valoración probatoria, pues en el caso se advierte que tal como lo determinó el Tribunal local su informe circunstanciado efectivamente fue presentado fuera del plazo previsto en el artículo 18 de la Ley de medios local.

78. Lo anterior, porque obra en autos el acuse²⁵ de la notificación realizada el catorce de octubre de dos mil veinticinco, del cual se advierte que la secretaria municipal recibió el acuerdo mediante el cual Tribunal responsable le ordenaba rendir su informe circunstanciado dentro del plazo previsto en la Ley de medios local y en caso de no cumplir se le apercibió de conformidad con lo previsto en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de medios local, respecto a que el juicio se resolvería teniendo por ciertas las violaciones reclamadas, **salvo en aquellos casos en que de autos obren pruebas que demuestren lo contrario.**

²⁴ Consultable en la foja 505 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Constancia de notificación consultable en la foja 413 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

79. En ese sentido, si el actor fue debidamente notificado el catorce de octubre a las trece horas con treinta y cinco minutos, el plazo para presentar su informe circunstanciado concluyó a la misma hora del diecisiete siguiente, tal como lo hizo constar el Tribunal local en su certificación del plazo la cual obra en autos,²⁶ por lo tanto, si el actor presentó su informe hasta el veintiuno de octubre²⁷ resulta evidente su extemporaneidad.

80. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el actor su informe circunstanciado fue presentado de manera extemporánea, sin que en el caso resulte válido que pretenda justificar su presentación hasta esa fecha porque llevó a cabo el trámite de publicidad, pues perfectamente pudo rendir su informe dentro del plazo y, una vez fenecido el trámite de ley, remitir las constancias correspondientes.

81. Además, aun de tener por cierta su afirmación respecto a que tuvo conocimiento de la impugnación hasta el momento en el que la secretaria municipal hizo de su conocimiento el oficio SMA/SEC/02/2025, ello tampoco cambiaría el hecho de que presentó su informe circunstanciado fuera del plazo, pues dicho oficio es de fecha quince de octubre, es decir, el plazo concluiría a las trece horas con treinta y cinco minutos del dieciocho siguiente, no obstante el informe lo presentó hasta el veintiuno de octubre.

82. Por otra parte, también resultan infundados los planteamientos relacionados con la falta de valoración probatoria, pues en el caso, debido a la presentación extemporánea de su informe circunstanciado al actor se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por

²⁶ Constancia consultable en la foja 415 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Acuse de recepción visible en el reverso de la foja 427 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

ciertos los hechos de obstrucción y violencia en razón de género denunciados por la actora local, **salvo en aquellos casos en que de autos obren pruebas que demuestren lo contrario.**

83. Es decir, las manifestaciones de la actora se dieron por ciertas, salvo aquellas en las que fuera posible acreditar lo contrario, como en el caso de la omisión del pago de dietas o la vulneración a su derecho de petición, los cuales resultaron infundados porque el actor remitió los recibos de nómina para acreditar el pago o en el caso de la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, pues no obran indicios de su recepción y tampoco resultaba correcto exigir al actor la acreditación de un acto negativo como lo era no haber recibido las solicitudes de información.

84. En ese sentido, el Tribunal local sí consideró las pruebas que aportó el actor pese a su presentación extemporánea, pero únicamente en aquellos casos en los que desvirtuaban de manera irrefutable el dicho de la actora, por lo tanto, si no consideró las demás constancias se puede presumir válidamente que ello obedece a que no fueron de la entidad suficiente para acreditar plenamente sus manifestaciones, lo cual obedece precisamente a las consecuencias jurídicas del apercibimiento decretado.

85. Asimismo, también resulta infundada la presunta vulneración a su derecho de presunción de inocencia pues estima que el Tribunal local de manera indebida dio por ciertos todos los hechos de la actora sin considerar sus manifestaciones y los elementos de prueba que aportó junto con su informe circunstanciado.

86. De conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente el artículo 14 del Pacto Internacional de

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a ser tratada con presunción de inocencia hasta que se demuestre su responsabilidad mediante un proceso legal.

87. En el caso se debe señalar que la presunción de inocencia, como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual, se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.²⁸

88. Lo anterior, no implica que la parte denunciada deba demostrar su inocencia, sino que ante una posible inactividad o deficiente actividad probatoria, en los casos relacionados con violencia política en razón de género prevalece la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la denunciante y, por ende, la hipótesis de culpabilidad

89. En ese sentido, no se advierte alguna posible transgresión al principio de presunción de inocencia del actor; primero porque en el caso el actor estuvo en aptitud de aportar las pruebas que estimaran necesarias para desvirtuar de manera fehaciente los hechos y conductas que se les imputó; y segundo porque fue precisamente mediante la valoración de los medios de convicción aportados que el Tribunal Electoral determinó la existencia de la obstrucción al

²⁸ Véase: criterio contenido en la Tesis P. VII/2018 (10a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, p. 473.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

ejercicio del cargo de la actora local, así como la violencia política en razón de género, quedando desvirtuada la presunción de mérito.

90. Por otra parte, contrario a lo señalado por el actor, el dicho de la actora no fue el único elemento que consideró el Tribunal local para acreditar su responsabilidad, pues los hechos y conductas denunciadas, en específico las expresiones de discriminación, se acreditaron a través de un análisis contextual e integral de todos los elementos probatorios y fácticos que constaban en autos.

91. Respecto a la incorrecta reversión de la carga de la prueba se considera infundado, porque de acuerdo con los criterios de este Tribunal Electoral y como lo determinó la autoridad responsable, en asuntos como el que nos ocupa, al estar relacionados con actos que configuran violencia política por razón de género opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal manera que le correspondía al actor desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que la actora basó las conductas denunciadas, circunstancia que en el caso no ocurrió.

92. Por otra parte, no le asiste razón al actor respecto a la vulneración al principio de legalidad, debido a que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada.

93. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

94. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

95. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

96. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.²⁹

97. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.³⁰

²⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

98. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

99. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

100. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

101. En el caso, el actor considera que la motivación fue deficiente ya que de manera genérica la autoridad responsable concluyó que existieron omisiones que le fueron atribuidas a su persona y relacionadas con la convocatoria a sesiones, el otorgamiento de recursos y pago de dietas, sin embargo, omitió exponer de manera detallada el análisis probatorio que sustentó su decisión pues no precisó el valor que le asignó a cada medio de prueba.

102. Tampoco explica los alcances de las pruebas ni desarrolla su vinculación con los hechos, es decir, solamente señala que determinadas pruebas obran en autos pero omite explicar por qué generan convicción para acreditar la vulneración de los derechos político-electorales de la actora, circunstancia que impide verificar si el estándar probatorio aplicado fue el correcto.

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

103. Asimismo señala que la resolución impugnada incurre en incongruencia interna porque no desarrolla razonamientos exhaustivos para sostener su conclusión.

104. Los planteamientos del actor no resultan ciertos debido a que en el apartado **6.3 Caso concreto** el Tribunal local llevó a cabo el estudio de fondo de los agravios expuestos por la actora, determinando esencialmente lo siguiente:

105. Respecto a la **omisión de convocarla a sesiones ordinarias de cabildo**, tuvo como **fundado** el planteamiento relativo a la omisión, porque no obran diligencias y convocatorias mediante las cuales se acreditara que fue debidamente convocada las sesiones ordinarias de cabildo, pues si bien se habían celebrado sesiones estas en su mayoría eran extraordinarias las cuales no son obligatorias.

106. En cuanto a la **omisión de convocarla a las sesiones de la comisión de hacienda y a la negativa de permitirle realizar actos de inspección y vigilancia en la administración pública municipal** declaró **fundadas** las omisiones, pues el presidente municipal no acreditó haber convocado a ninguno de los integrantes de dicha comisión, a pesar de que la misma se integró desde el uno de enero de dos mil veinticinco, pues la manifestación del presidente municipal respecto a que no existieron temas que tratar, tampoco resultaba lógica al considerar que dicha comisión tenía funciones relevantes vinculadas a la administración de recursos, esto concatenado con lo manifestado por ********* respecto a que desde que tomó posesión de su cargo no había sido convocada a sesiones de la comisión de hacienda por lo menos una vez al mes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

107. La omisión de otorgarle recursos materiales también la declaró fundada, esencialmente porque la prueba consistente en la certificación suscrita por la secretaria municipal, mediante la cual el actor pretendió acreditar que las oficinas de las concejalías tenían condiciones materiales homogéneas, lo cierto es que dicho documento no fue acompañado como medio de prueba al rendir su informe circunstanciado, por lo que sus manifestaciones constituyeron simples aseveraciones sin respaldo probatorio y aun en el supuesto de que dicha certificación obrara en autos, no sería suficiente para desvirtuar las manifestaciones de la actora, toda vez que fue emitida por una servidora pública que mantiene una relación de subordinación jerárquica respecto de la autoridad señalada como responsable, circunstancia que comprometía su imparcialidad y objetividad.

108. En consecuencia, tales afirmaciones resultaron insuficientes para desvirtuar los hechos alegados por la actora, máxime que en materia de violencia política en razón de género corresponde a la autoridad denunciada acreditar, de manera objetiva y fehaciente, que las conductas cuestionadas no tuvieron por objeto ni efecto obstaculizar el ejercicio del cargo.

109. Respecto a la remoción indebida de la secretaria y asesor jurídico, este agravio lo calificó como parcialmente fundado, puesto que de las nóminas remitidas por el ayuntamiento no se advertía que ningún concejal al momento de resolver la controversia contara con secretaria particular o personal adscrito de manera directa a su cargo, pues dicho personal estaba sujeto a la disposición presupuestal del ayuntamiento.

110. En cuanto a la vulneración de su derecho de petición, la consideró **infundada**, esto porque si bien la parte actora afirmaba que había ejercido su derecho de petición y que el presidente municipal había sido omiso en dar contestación a sus oficios de fechas **nueve de enero, cinco de junio, ocho de junio, dos oficios de quince de julio y un oficio de dos de agosto** todos del año dos mil veinticinco, no se acreditó la recepción de dichos oficios por de dicho funcionario o cualquier otra persona integrante del ayuntamiento.

111. Omisión del pago de sus dietas el agravio se declaró **infundado**, pues de los recibos de nómina remitidos por la autoridad responsable contenían el sello oficial y firma de la parte actora, aunado a que dichos recibos fueron aportados mediante copia certificada por la autoridad competente con lo cual hacían prueba plena.

112. Discriminación que se ejerce en su contra por ser mujer y violencia política por razón de género estos agravios se declararon **fundados** únicamente respecto del presidente municipal con base en las siguientes manifestaciones realizadas por dicho funcionario:

“Buenos días, compañera, es la última que escucho que andas cuestionando mi autoridad, y de las obras, recuerda que el Presidente soy yo, y yo decido como gastar el dinero, tú no eres nadie, sino quieres trabajar, puedes ir a tu casa para atender tu familia, si sigues cuestionando mi autoridad, puedo destituirte de tu cargo, y es mejor que no digas nada, yo no tolero que una mujer me cuestione”.

“Debes estar en tu oficina, aquí tengo personal que atiendan a las personas, una mujer como tú, no debe atender, porque no saben, y el que, decide a quien apoyar o no, soy yo, y es mejor que te vayas a tu oficina o tu casa, das un mal imagen al gobierno municipal por ser vieja y mayor de edad”.

“...ya tengo conocimiento que andas juntando un grupo de personas, y de una vez te advierto que no eres nadie y voy a destituirte de tu cargo, sino te calmas, es mejor que llevemos la fiesta en paz, desde tu casa atendiendo a tu familia y los quehaceres de tu hogar, porque si te metes a cuestionar mi gobierno vas a sufrir las consecuencias y hasta tu familia”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

113. Así determinó que dichas manifestaciones fueron hechas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, toda vez que ostenta el cargo de ***** del aludido ayuntamiento y fueron perpetrados por su superior jerárquico que es el presidente municipal, además de que no advirtió ninguna prueba que pudiera desvirtuar lo manifestado por la actora.

114. Como puede observarse, contrario a lo sostenido por el promovente, el Tribunal responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada, pues expuso las razones por las cuales estimó que el actor vulneró el derecho de acceso y ejercicio pleno del cargo de la *****.

115. Lo anterior, a partir del análisis de los planteamientos expuestos por las partes y una vez considerado el contexto del caso, las pruebas aportadas y la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo de la ***** , declaró existente también la violencia política ejercida en su contra por el ahora actor.

116. En el caso, se debe señalar que la actora en la instancia local señaló como autoridades responsables al presidente municipal y al regidor de hacienda, sin embargo, únicamente se acreditaron las conductas atribuidas al promovente, en ese sentido, la autoridad responsable del cumplimiento es él en su calidad de presidente municipal y representante del ayuntamiento, sin que en el caso sea necesario vincular a otros integrantes, salvo en aquellas circunstancias que por su calidad de miembros del cabildo deban cumplir, como en el caso de estar presentes en la capacitación que impartirá la Secretaría de la Mujer de Oaxaca.

117. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional comparte el estudio realizado por el Tribunal local, mediante el cual declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al actor, pues contrario a sus manifestaciones en el caso sí se actualiza el elemento de género.

118. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local determinó la acreditación del elemento de género, porque al analizar las conductas y el contexto en que se suscitó la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, así como las manifestaciones de ambas partes, advirtió que se dirigieron a la actora por el hecho de ser mujer y que además tuvieron como consecuencia directa la obstrucción real y material del cargo para el cual resultó electa.

119. Para llegar a dicha conclusión aplicó el teste de los cinco elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**³¹ sobre los hechos acreditados.

120. Así la autoridad responsable tomó como conductas infractoras la obstrucción del cargo las cuales no resultaron ser hechos aislados o administrativos, sino conductas reiteradas que afectaron el efectivo desempeño de su cargo lo cual la colocó en una situación de desventaja ante sus compañeros integrantes del cabildo, otro hecho que también consideró fue que la actora es la primera mujer en acceder al cargo de ********* el cual concatenó con las

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

manifestaciones denostativas expresadas en su contra por el presidente municipal.

121. Así, consideró que en efecto, la actora fue víctima de un trato diferenciado por parte del presidente municipal sustentado en su género, así como el cargo que ostenta y la incomodidad que generaron sus funciones de vigilancia en la administración pública municipal.

122. En ese sentido, resulta insuficiente que el actor afirme que nunca se refirió a la actora de la manera denigrante o con la finalidad de discriminarla, pues de lo expuesto se advierte que además del dicho de la actora existieron otros elementos que la autoridad responsable consideró para acreditar el elemento de género.

123. Por cuanto hace a las manifestaciones relacionadas con la aplicación de una perspectiva interseccional a su favor, pues al igual que la actora es una persona indígena con circunstancias sociales y estructurales muy similares ya que pertenece a la misma comunidad, resultan insuficientes para que esta Sala Regional revoque la determinación impugnada.

124. En principio, porque si bien la perspectiva interseccional permite a las personas juzgadoras considerar las múltiples aristas de la discriminación y desigualdad estructural que enfrentan las personas que pertenecen a diversos grupos en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que, en el caso concreto, se advierte que se actualiza este supuesto, en favor de la actora por el hecho de ser mujer y además indígena.

125. Lo anterior, porque el juzgar con perspectiva interseccional implica considerar cómo múltiples factores de identidad —como el

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

género, la raza, la clase social, la orientación sexual, entre otros— se entrecruzan y generan formas específicas de vulnerabilidad o privilegio que pueden influir en el acceso a la justicia de quién lo solicite.

126. En ese sentido, en el caso de las mujeres cuando experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación resulta necesario que la violencia con elementos de género debe ser significada a partir de si la víctima también es, por ejemplo, una mujer indígena, afroamericana o con discapacidad, con el fin de dimensionar adecuadamente las consecuencias jurídicas.³²

E. Conclusión

127. Al haber resultado **infundados** e **ineficaces** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia controvertida.

128. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

129. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-33/2026 al diverso SX-JDC-31/2026. En consecuencia, agréguese copia certificada de los

³² De conformidad con lo señalado en la Observación General N°35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-31/2026 Y ACUMULADO

puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma en sus términos la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unaninidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.